

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA

Tenjo, Cundinamarca, Veintidós (23) de febrero del año dos mil veintidós
(2022)

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **HECTOR MENDEZ HERNANDEZ** contra **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y OTRO**

I. ANTECEDENTES.

El accionante **HECTOR MENDEZ HERNANDEZ**, rector de la Institución Educativa Enrique Santos Montejo formula la acción de tutela con el objeto de que se le tutele su derecho fundamental a la Educación, a la igualdad, a la dignidad Humana y a los Derechos de los niños, derechos que considera violado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca como consecuencia a la Renuencia en la Contratación del docente de reemplazo a la Licenciada Ángela Patricia Cáceres Carreño, quien se encuentra en incapacidad desde el 19 de Enero de 2022, por encontrarse en estado de Embarazo de alto riesgo y por ende los estudiantes no tienen profesor .

Conforme a lo anterior se evidencia que la Licenciada fue incapacitada inicialmente por el término de 30 días aclarándose que la incapacidad será prorrogada teniendo en cuenta el riesgo de la gestante, conforme a lo señalado por el médico tratante a la Docente.

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

- 1.1. El accionante, **HECTOR MENDEZ HERNANDEZ**, el día 20 de Enero de 2022, mediante el SAC sistema de atención al ciudadano remitió incapacidad de la docente Ángela Patricia Cáceres informando que a pesar de estar por 30 días la misma va a seguir incapacitada hasta que inicie la licencia de maternidad, motivo por el cual se requiere el nombramiento o contratación del nuevo docente.
- 1.2. Teniendo en cuenta que no hubo respuesta frente a la solicitud antes descrita logro comunicarse con la persona que está encargada de las incapacidades, quien informo que de acuerdo al concepto del abogado de la dependencia no podía nombrarse un reemplazo, motivo por el cual el accionante le solicito revisaran el contenido de la solicitud porque debido a las circunstancias la profesora no va a regresar hasta tanto termine su licencia de maternidad, sin embargo indico que la decisión era la misma, no acceder a la petición presentada vulnerando así los Derechos fundamentales antes descritos.

Secretaria de Desarrollo educativo de Tenjo radicada el 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha se tenga respuesta.

2. TRAMITE ADELANTADO.

- 2.1. El día 11 de Febrero de 2022, este Despacho recibe por correo electrónico la presente acción de tutela para su conocimiento y con el objeto de adelantar la respectiva instrucción, se avoca conocimiento, admitiendo la presente acción, por auto del 11 de Febrero de 2022, ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto, lo cual se hizo ese mismo día, mediante el correo electrónico remitido por parte del Juzgado al correo electrónico de la accionada.

3. INTERVENCIÓN DEL CONTRADICTORIO.

La accionada, dentro del término otorgado para rendir información y allegar, según el caso, los argumentos y pruebas que considera pertinentes, se pronunció y dio respuesta indicando que teniendo en cuenta el trámite administrativo interno, actualmente se encuentra seleccionado el Licenciado y magister en comunicación DWIN STEWAR OVALLE NARANJO, identificado con cedula No 1036613241 mediante el aplicativo Cundinamarca siempre en clase a través del cual se realiza la elección de docentes para vacantes temporales que se presentan en el ente territorial .

Afirma que una vez radicada la nueva incapacidad por parte de las directivas de la institución y en su defecto por la educadora incapacitada se procederá a emitir el respectivo acto administrativo de nombramiento, lo anterior teniendo en cuenta que la incapacidad actual está próxima a vencer. Es decir que actualmente se requiere una incapacidad vigente con el ánimo de realizar la motivación del acto administrativo teniendo en cuenta que es una carga de derecho constitucional según la cual esta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en un sentido.

4. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

- 4.1. Oficio del 14 de Febrero de 2022, de la Gobernación de Cundinamarca para darle contestación al escrito de tutela, de la Directora Operativa para la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca.
- 4.2. Escrito de contestación de la tutela dirigido a este Despacho.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes:

5. . CONSIDERACIONES.

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo los hechos narrados en el escrito introductorio, considera el Despacho que corresponde determinar si la accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA quebrantó los derechos fundamentales a la Educación, a la igualdad, a la dignidad Humana y a los Derechos de los niños, con los que solicita el accionante **HECTOR MENDEZ HERNANDEZ**, rector de la Institución Educativa Enrique Santos Montejó, el cual solicita un reemplazo para la docente Ángela Patricia Cáceres quien actualmente se encuentra con embarazo de alto riesgo y ha sido incapacitada hasta el día 17 de Febrero de 2022, pero la Gobernación insiste en que para motivar el acto administrativo se requiere de una incapacidad vigente con el ánimo de motivar el acto.

Para tal fin, el despacho abordará el estudio a continuación.

3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 86 la acción de tutela como mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales bajo el siguiente rigor literal:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

Mediante el decreto 2591 de 1992 se reglamentó la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, determinándose un mínimo de condiciones para poder darle trámite a la misma por parte de los jueces de la República.

Es una acción constitucional, que tiene una trámite breve y sumario, es

4. DERECHO INVOCADO POR EL ACCIONANTE:

El tutelante solicita se protejan los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de los estudiantes de la institución educativa de que es rector, por cuanto considera que al no reemplazar a la licenciada ANGELA PATRICIA CACERES CARREÑO, quien se encuentra en incapacidad desde el 19 de enero del 2022 pues los estudiantes no tiene profesor lo cual pone en riesgo irreversible e irremediable los derechos mencionados.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso nos encontramos con una solicitud de amparo hecha por el señor HECTOR MENDEZ HERNANDEZ, quien manifiesta que es el rector de la institución Educativa Enrique Santos Montejo sede Churuguaco alto de Tenjo Cundinamarca y que incoa esta acción de amparo por cuanto considera que la no contratación de una docente que reemplace la docente ANGELA PATRICIA CACERES CARREÑO, por parte del departamento de Cundinamarca secretaria de educación ha puesto en riesgo a la comunidad educativa que recibe clase con la docente por cuanto él no tiene como suplir dicha actividad con otra profesional y la secretaria de educación se ha demorado en tomar esta decisión.

Se observa por el despacho que la accionada representada en este trámite por la doctora JENNIFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR Jefe de la oficina jurídica de la SE, al responder manifiesta que "la DIRECCION DE PERSONAL de la SEC mediante oficio 2022613973 expreso que actualmente se encuentra seleccionado el licenciado y magister en comunicación EDWIN STEWAR OVALLE NARANJO identificado con Cedula 1036613241 mediante aplicativo "Cundinamarca siempre en clase" a través del cual se realiza la elección de docentes para vacantes temporales que se realizan en este Ente Territorial" Lo que significa que el trámite administrativo se está adelantando conforme a los procedimientos que tiene la entidad quien además requiere tramites específicos respecto a la incapacidad de la docente CACERES, los cuales una vez se concreten le permiten hacer el nombramiento respectivo.

Es decir hay un conocimiento del caso por parte de la accionada y además se está tramitando lo pertinente, lo que para este Despacho corrobora que la accionada no ha incurrido en alguna violación de un derecho fundamental de los que reclama el accionante que deba protegerse a través de la acción de amparo. Ahora bien, si tal tramite no tiene la respuesta en tiempos que requiere el rector a nivel interno de la institución educativa que dirige, no es a través de la acción de tutela como lo puede resolver, sino tiene que actuar conforme al manual de procesos y procedimientos que aplica en su institución y que la secretaria de educación de Cundinamarca tiene previsto.

Así las cosas para el Despacho es claro que ese trámite administrativo de nombramiento de personal tiene previstas acciones ante lo contencioso administrativo y además procesos internos en el ente territorial por lo que no es incoando la acción de tutela como pueden resolverse este tipo de temas.

Ya lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C 132 de 2018:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta"

acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”

Decreto 2591 de 1991 ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (negrita subrayado por este Despacho)

Pero además encuentra el Despacho que el accionante no está incoando la acción por una violación a un derecho fundamental de que él sea titular, sino argumenta violación de derechos fundamentales de la comunidad educativa que recibe clase con la profesora que esta incapacitada, lo cual tampoco es de recibo del despacho pues el rector no es representante legal de los estudiantes, por cuanto no está facultado para incoar esta acción de tutela en nombre de ellos. Se le recuerda al accionante que la acción de tutela está prevista para la protección de derechos fundamentales individuales y procede cuando no existe otro mecanismo judicial para su defensa y el titular de la acción debe ser el directamente amenazado con la vulneración o ser el representante legal de la persona afectada por ejemplo tratándose de los niños sus padres o por ejemplo un abogado que tenga poder para ello conforme a las reglas de la postulación que existen en el ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en este caso.

Así las cosas este Despacho negara por improcedente esta acción de amparo en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

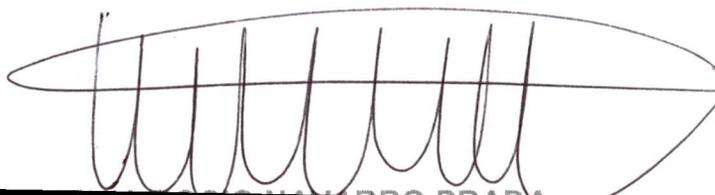
R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA incoada por el accionante **HECTOR MENDEZ HERNANDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO Notifíquese lo aquí dispuesto al accionante y al accionado, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line across the middle, enclosed within a large, horizontal oval shape.